

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 27 de abril de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional. Al revisar el referido canal electrónico, se evidencia que la parte actora dejó transcurrir en silencio el término otorgado para tales efectos.

Pereira, 19 de mayo de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
Acta de Sala de Discusión No 119 de 27 de julio de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 23 de febrero de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de esa entidad, dentro del proceso promovido por la señora MARÍA ELENA LÓPEZ SALAZAR en contra del fondo privado de pensiones PORVENIR S.A., cuya radicación corresponde al N°66001310500220180017101.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN, como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder que fue allegado al correo institucional el pasado 3 de mayo de 2021, dentro del archivo que también contiene los alegatos de conclusión, y que fue incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende la señora María Elena López Salazar que la justicia laboral condene al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. a reconocer y pagar el valor del bono pensional a que tiene derecho, debidamente indexado, así como las costas procesales a su favor.

Refiere que: antes de trasladarse el régimen de ahorro individual con solidaridad en el año 1996 a través de la AFP Porvenir S.A., cotizó 574 semanas en el otrora Instituto de Seguros Sociales; al cumplir los 57 años el 1° de mayo de 2013, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue resuelta negativamente por la AFP Porvenir S.A. el 7 de octubre de 2013, argumentando que de acuerdo con la proyección realizada, en donde se incluía una eventual negociación del bono pensional, se concluyó que ella no tenía acumulado el capital necesario para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993, indicándosele que debían esperar a la fecha de redención normal del bono pensional para realizar un nuevo estudio sobre la viabilidad de acceder a la

pensión de vejez; al recibir esa negativa, inmediatamente solicitó la devolución de saldos, sin embargo, Porvenir S.A. negó esa petición el 14 de noviembre de 2013, reiterando que dada la situación en la que se encontraba, no resultaba posible reconocer aún la devolución de saldos, hasta que no se redimiera normalmente el bono pensional y se definiera si tiene o no derecho a la pensión de vejez.

El 23 de diciembre de 2013 interpuso acción de tutela en contra del fondo privado de pensiones demandado, con el objeto de que se le reconociera la devolución de saldos, correspondiéndole el trámite al Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira, quien negó las pretensiones, sin embargo, luego de impugnarse esa decisión, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira revocó el fallo mediante providencia de 11 de marzo de 2014, ordenando a la AFP Porvenir S.A. que en un término de 10 días hábiles procediera a conceder la devolución de saldos, incluidos todos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional que existiere a su favor.

El 31 de marzo de 2014 la AFP accionada reconoció y pagó el saldo de capital acumulado en la cuenta de ahorro individual por valor de \$39.088.359, en el que no está incluido el valor del bono pensional.

A pesar de haber llegado la fecha de redención normal del bono pensional, el mismo no fue pagado a favor de su cuenta de ahorro individual, motivo por el que el 7 de abril de 2017 le pidió nuevamente a la AFP Porvenir S.A. el pago del bono pensional, pero esa entidad en respuesta dada el 12 de abril de 2017, se limitó a expresarle que

esa entidad había cumplido con el deber de solicitar el pago del bono pensional ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ante la incertidumbre, solicitó información directamente ante el referido Ministerio, quien el 16 de mayo de 2017 le informó que en su caso no opera el pago del bono pensional para devolución de saldos, ya que de acuerdo con la información que esa entidad tiene, ella puede acceder al derecho principal, bien porque puede financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993 o porque rebasa las 1150 semanas exigidas para la garantía de pensión mínima, razón por la que solo ordenará al pago del bono pensional cuando la AFP Porvenir S.A. remita carta de aprobación de la pensión.

El 25 de mayo de 2017 el fondo privado de pensiones le indicó que el Ministerio no ha cumplido con la obligación de pagar el bono pensional, información que fue reiterada en comunicaciones de 7 de junio 2017, 19 de septiembre 2017 y 2 de enero de 2018; según su historia laboral, acredita un total de 1160 semanas cotizadas.

Al dar respuesta a la acción -pags.92 a 112- el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones, explicando que a pesar de que esa entidad negó la devolución de saldos hasta tanto no se redimiera el bono pensional generado a favor de la afiliada, lo cierto es que se vio obligada a hacerlo pues así lo ordenó en su fallo un juez constitucional, procediendo con la devolución de los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual,

acotando en lo referente al valor del bono pensional, que la obligación de emitir, redimir y pagarlo no está en cabeza suya, sino en la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien no fue vinculado a esa acción de tutela, lo que ha impedido que Porvenir S.A., como una mera intermediaria, proceda con la devolución del saldo generado por el valor del bono pensional. Formuló la excepción previa de *“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”* y posteriormente las de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación y responsabilidad exclusiva a cargo de la OBP”, “Pago”, “Compensación”, “Buena fe”* e *“Innominada o genérica”*.

En esa misma oportunidad procesal, la entidad accionada presentó demanda de reconvención -pags.88 a 91- solicitando que, en caso de que se llegare a ordenar el reconocimiento de la prestación económica prevista en el artículo 68 de la ley 100 de 1993, se condene a la señora María Elena López Salazar a reembolsar los dineros cancelados el 31 de marzo de 2014 a título de devolución de saldos, debidamente indexados, así como las costas procesales a su favor.

En auto de 8 de mayo de 2019 -pags.55 a 57 del tomo II del expediente digitalizado- el despacho declaró prospera la excepción previa planteada por la sociedad demandada y en consecuencia ordenó la vinculación al proceso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien luego de ser debidamente vinculado al proceso, procedió a contestar la demanda -pags.99 a 114 del tomo II- manifestando que la señora López Salazar tiene derecho a un bono pensional tipo A modalidad 2, el cual tenía como fecha de redención normal el 1° de mayo de 2016, sin embargo, la AFP Porvenir S.A. hizo

solicitud de redención con la finalidad de cancelar la devolución de saldos, petición que fue rechazada por el sistema interactivo de la OBP, pues de acuerdo con la información ingresada por el fondo privado de pensiones, la afiliada tendría derecho a la pensión de vejez o a la garantía de pensión mínima al registrar 1150 semanas cotizadas, en otras palabras, al tener derecho a la prestación principal no puede destinarse el valor del bono pensional para cancelar una prestación subsidiaria, como lo es la devolución de saldos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y planeó las excepciones de fondo de *“Ausencia de responsabilidad de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Prevalencia del derecho irrenunciable a la pensión de vejez”, “Buena fe” y “Excepción genérica”*.

En sentencia de 23 de febrero de 2021, la falladora de primera instancia sostuvo que existe una decisión emitida por un juez constitucional, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada después de no haber sido seleccionada por la Corte Constitucional para revisión, en la que se dispuso la protección de los derechos fundamentales de la señora María Elena López Salazar, ordenándosele posteriormente a la AFP Porvenir S.A. de manera definitiva, el reconocimiento y pago de la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de la accionante, provenientes de los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones, junto con sus intereses y rendimientos financieros, además del bono pensional que se generó a su favor; razón por la que determinó que esa sentencia de tutela hizo tránsito a cosa juzgada constitucional; por lo que independientemente de las consideraciones de fondo, la misma

debe ser acatada, tal y como en su momento lo hizo la AFP Porvenir S.A., quien el 31 de marzo de 2014 procedió con el pago de la devolución de saldos, salvo el valor del bono pensional.

Bajo esas circunstancias, sostuvo que como consecuencia de esa orden de tutela y teniendo en cuenta que ya no se pueden contabilizar las semanas cotizadas en el RAIS, la accionante no cumple con los requisitos exigidos en la ley para acceder a una pensión de por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente y como cuenta únicamente con las 574 semanas que en su momento hizo al régimen de prima media con prestación definida antes de trasladarse al RAIS, no cumple con la densidad de semanas cotizadas para acceder a la garantía de pensión mínima.

Con base en lo expuesto, condenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a pagar el bono pensional tipo A en favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, autorizándola a cobrar a los contribuyentes las correspondientes cuotas partes, ordenándole posteriormente a la AFP Porvenir S.A. a que, en el término de diez días contados a partir de la recepción de la suma proveniente del bono pensional, proceda con su devolución a la accionante.

Finalmente, no emitió condena en costas en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni de la AFP Porvenir S.A., al verificar que su comportamiento se ha enmarcado en un accionar de buena fe.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de apelación, argumentando que la sentencia de tutela emitida por el juez constitucional es abiertamente contraria a la ley y la constitución, y por tanto no es posible otorgarle legalidad, en consideración a que en ese trámite no se hizo un estudio de fondo sobre el caso de la señora María Elena López Salazar, quien con el valor del bono pensional tipo A modalidad 2 redimido normalmente el 1° de mayo de 2016, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez en el RAIS y de no ser así, en todo caso tiene derecho a la garantía de pensión mínima al haber cotizado en su vida laboral más de 1150 semanas; razones por las que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede pagar el bono pensional para que se destine a cancelar la devolución de saldos.

Es que admitir este tipo de decisiones que contrarían el ordenamiento legal, abren la puerta para que cualquier afiliado, teniendo derecho a la prestación económica principal dentro del sistema general de pensiones, opten libremente por reclamar la devolución de saldo, transgrediéndose no solamente la ley, sino también la constitución, ya que el derecho a la pensión es irrenunciable.

Al haber resultado afectados con la decisión los intereses del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, tanto la AFP Porvenir S.A. como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión; mientras que la parte actora dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos allí, coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte, el apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A. solicitó que se confirmara la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 23 de febrero de 2021.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta jurídicamente viable revisar en este proceso la decisión adoptada por el juez constitucional dentro de la acción de tutela que promovió la señora María Elena López Salazar en contra de la AFP Porvenir S.A.?

¿Se reúnen los requisitos para ordenar el pago del valor del bono pensional tipo A en favor de la cuenta de ahorro individual de la señora María Elena López Salazar?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL15882 de 20 de septiembre de 2017, Radicación 51004, refirió que cuando un juez de tutela concede el amparo de forma definitiva, la justicia ordinaria no puede examinar o revivir tales resoluciones, porque frente a ese asunto ha operado la cosa juzgada constitucional. Al respecto dijo:

“(...) La cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales, se proyecta sobre el proceso ordinario. En efecto, si desde el prisma de la Constitución es procedente la tutela de los derechos fundamentales, es equivocado sostener que en el plano legal –que hoy se redimensiona e integra en un plano constitucional- la protección no tiene cabida.

La coherencia del sistema jurídico se asegura en la medida en que cada uno de sus enunciados normativos es compatible entre sí, lo cual se vería comprometido si se aceptara que al abrigo de las normas constitucionales un sujeto tiene un derecho pero en el nivel legal no lo tiene. Hoy la legalidad se incorpora en la constitucionalidad y, por consiguiente, debe aceptarse que la cosa juzgada constitucional de los fallos de tutela definitivos –no transitorios- impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional.

De esta manera, el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos; ambos interactúan en un mismo universo jurídico y, por tanto, no puede aseverarse que las resoluciones inimpugnables y definitivas derivadas de fallos de tutela pueden ser revividas por el juez ordinario, bajo la idea errada de que este actúa en un mundo extraño al imperio de la Constitución”.

2. EMISION, EXPEDICIÓN, REDENCIÓN Y PAGO DE LOS BONOS PENSIONALES.

Define el artículo 5º del Decreto 1748 de 1995 adicionado por el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, que la emisión del bono pensional es el momento en que se confirma o certifica la información contenida en la liquidación provisional del mismo, en el caso de emisores privados, o el momento en que queda en firme el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional, en el caso de emisores públicos; mientras que por la expedición del bono se entiende como tal el momento de suscripción del título físico o del ingreso de la información al depósito central de valores.

En cuanto a la redención de los bonos pensionales, si bien no hay una norma que defina cuál es su concepto, lo cierto es que al analizar los artículos 15 y 16 del Decreto 1748 de 1995, se infiere que por redención se debe entender el momento a partir del cual la obligación se hace exigible al emisor, estableciéndose en el artículo 20 de ese cuerpo normativo, **que la redención normal del bono, por regla general, se efectúa en la fecha en la que el afiliado cumple los 62 años en el caso de los hombres y 60 años en el de las mujeres.**

Ahora bien, una vez redimido el bono pensional en las edades previstas anteriormente, el pago del mismo se hace exigible, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del precitado Decreto, **el emisor pagará el bono a su legítimo tenedor dentro del mes siguiente a la fecha en la cual reciba de éste la solicitud de pago en la forma que el emisor haya establecido, sin embargo, para los bonos tipo A con redención normal no se requiere solicitud y se pagarán dentro del mes siguiente a fecha de redención.**

EL CASO CONCRETO

Después de cumplir los 57 años de edad el 1° de mayo de 2013, al haber nacido en la misma calenda del año 1956, la señora María Elena López Salazar elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante el fondo privado de pensiones Porvenir S.A., quien a través de comunicación emitida el 7 de octubre de 2013 –pags.11 y 12 tomo I del expediente digitalizado- resolvió negativamente la petición, manifestándole que esa entidad *“realizó una proyección de pensión suponiendo la negociación de los cupones de su bono pensional que sumado al capital acumulado en su cuenta individual de ahorro pensional, se obtendría un valor insuficiente para financiar una pensión de vejez.”*, rechazando de esa manera la petición elevada por su afiliada, pero advirtiéndole a continuación que debería esperar a la fecha de redención normal del bono pensional para hacer un nuevo estudio que permitiera definir si en ese momento tendría derecho a la gracia pensional.

Ante esa situación, la señora López Salazar elevó solicitud de reconocimiento y pago de la devolución de saldos prevista en el artículo 66 de la ley 100 de 1993 ante la AFP Porvenir S.A., quien en comunicado de 14 de noviembre de 2013 –pag.126 tomo I del expediente digitalizado- le manifestó que no podía atender favorablemente la petición, insistiendo en que en su caso debía esperarse hasta la redención normal del bono pensional tipo A el 1º de mayo de 2016, con el objeto de analizar en ese momento si se cumplen los presupuestos para reconocer la pensión de vejez a su favor y de esa manera tomar una decisión de fondo frente a su situación pensional.

Inconforme con la solución dada a su petición por parte del referido fondo privado de pensiones, la señora María Elena López Salazar decide iniciar el 13 de noviembre de 2013 acción de tutela en contra de la AFP Porvenir S.A. –págs.117 a 125 tomo I del expediente digitalizado-, solicitando de la jurisdicción constitucional el reconocimiento y pago de la devolución de saldos.

Con el objeto de determinar cuál era la decisión que ciertamente había adoptado el juez de tutela, la falladora de primera instancia solicitó al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Pereira, a quien le correspondió en primera instancia el trámite constitucional, a remitir con destino al proceso, copia íntegra de la acción de tutela promovida por la señora López Salazar contra la AFP Porvenir S.A., tal y como se aprecia en la página 139 del tomo I del expediente digitalizado.

Dando alcance a la orden emitida por la a quo, el referido despacho remitió digitalmente todo el trámite surtido con ocasión de la acción de tutela iniciada por la actora en contra del fondo privado de pensiones demandado, como se aprecia en la carpeta número 2 de la carpeta de primera instancia.

En efecto, como se aprecia en la documental allí inmersa, la señora María Elena López Salazar inició la acción de tutela en contra de la AFP Porvenir S.A., con el objeto de que se salvaguardara su derecho fundamental de petición, debido a que el fondo privado de pensiones accionado no le había reconocido la devolución de saldos a que, según lo consideraba, tenía derecho de acuerdo con lo establecido en la ley 100 de 1993.

En ese sentido, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, emitió fallo de primera instancia el 23 de enero de 2014 considerando que no se había vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al evidenciar que la AFP Porvenir S.A. había dado respuesta de fondo a su petición, consistente en que no se podía definir su situación jurídica hasta que se redimiera normalmente su bono pensional a los 60 años, para definir si tenía o no derecho a que se le reconociera la devolución de saldos; motivo por el que negó, por carencia de objeto la acción de tutela impetrada por la señora María Elena López Salazar.

No obstante, luego de ser impugnada la decisión, el Juez Tercero Penal del Circuito de Pereira, emitió sentencia el 11 de marzo de 2014, y en ella decidió revocar la emitida por el a *quo* ordenando a la AFP Porvenir S.A., **de manera definitiva**, *“que en un término no superior a 10 días hábiles contados a partir del conocimiento de esta providencia, realice la devolución de saldos, incluidos todos los rendimientos financieros generados, al igual que el bono pensional del tipo al que la señora María Elena López Salazar tenga derecho”*.

Dicha decisión quedó ejecutoriada, luego de que la Sala de Selección de Tutelas de la Corte Constitucional la excluyera de su revisión el 25 de junio de 2014.

Conforme con lo expuesto, el juez constitucional en segunda instancia, considerando que se daban los presupuestos legales para amparar los derechos fundamentales de la accionante, concretó de manera definitiva la situación jurídica pensional de la señora María Elena López Salazar, ordenándole a la AFP Porvenir S.A. realizar la devolución de saldos prevista en el artículo 66 de la ley 100 de 1993, en otras palabras, el juez constitucional, de una u otra manera, determinó de manera definitiva que la accionante tenía derecho a que se le reconociera la devolución de saldos por parte de la AFP Porvenir S.A., lo que significa que esa decisión, independientemente de las consideraciones que tuvo o no en cuenta el juez, hizo tránsito a cosa juzgada constitucional a partir del momento en el que la Sala de Selección de Tutelas de la Corte Constitucional la excluyó de su revisión.

En el anterior orden de ideas, dando aplicación a lo establecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es posible acceder a la argumentación expuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la sustentación del recurso de apelación tendiente a que se revise la legalidad y constitucionalidad de los fundamentos jurídicos y la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira el 11 de marzo de 2014, ya que como lo ha sostenido reiteradamente el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, las decisiones adoptadas de manera definitiva por el juez constitucional, no pueden ser revisados o examinados por parte de la jurisdicción ordinaria laboral, no solamente porque tal proceder está por fuera de la órbita de su competencia, sino también porque el fallo de tutela adquirió firmeza después de ser excluida para su revisión por parte de la Corte Constitucional; motivo por el que las órdenes allí impartidas producen plenos efectos jurídicos para las partes que estuvieron involucradas en el trámite constitucional.

Así las cosas, ante la insistencia de la afiliada en recibir la devolución de saldos que se materializó con la decisión adoptada por el juez constitucional de segunda instancia el 11 de marzo de 2014, que como ya se ha dicho insistentemente a lo largo de la presente providencia, hizo tránsito a cosa juzgada; la AFP Porvenir S.A., consiente de su deber de cumplir la sentencia de tutela, no tuvo más remedio que proceder el 31 de marzo de 2014 con el pago de la devolución de saldos, cancelando a la señora María Elena López Salazar la suma de

\$39.088.359, como se aprecia en documento visible en la página 144 del tomo I del expediente digitalizado, especificando que ese valor que se devolvía a la actora era el proveniente de los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones, más los rendimientos financieros, que era el saldo que se encontraba inmerso en la cuenta de ahorro individual.

Sin embargo, no puede perderse de vista que el artículo 24 del Decreto 1299 de 1994 establece que la entidad encargada del reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales; mientras que a las administradoras pensionales únicamente les fue asignada la función de gestionar por cuenta de sus afiliados, pero sin ningún costo para ellos, las acciones y procesos tendientes a obtener la emisión y pago de esos instrumentos de deuda pública, tarea que le fue asignada en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994.

Cumpliendo con las funciones otorgadas en la referida norma, la AFP Porvenir S.A. elevó solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional tipo A en favor de su afiliada María Elena López Salazar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 25 de agosto de 2014 -pag.181 tomo I del expediente digitalizado-, sin recibir respuesta favorable por parte de esa entidad, lo que llevó, tal y como se aprecia en el expediente, a que la propia afiliada elevara ante el referido Ministerio varias reclamaciones tendientes a obtener el pago del valor del bono pensional a su favor, pero el Jefe de la OBP en reiteradas

oportunidades, como por ejemplo en comunicación emitida el 16 de mayo de 2017 -pags.43 a 46 tomo I del expediente digitalizado-, se negó a pagar el bono pensional.

Ante esa negativa, la señora López Salazar decidió iniciar el presente ordinario laboral de primera instancia tendiente a obtener el pago de ese instrumento de deuda pública, pero dirigiendo sus pretensiones en contra de la AFP Porvenir S.A., quien como ya se vio, no tiene la función de emitir y pagar los bonos pensionales, razón por la que el juzgado de conocimiento vinculó al proceso a la entidad responsable de esa función, esto es, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En ese aspecto, pertinente es poner de presente que el tema que es objeto de debate en esta litis, esto es, si se reúnen los requisitos para ordenar el pago del bono pensional a favor de la cuenta de ahorro individual de la señora María Elena López Salazar, no fue controvertido en el trámite constitucional iniciado por la demandante en contra de la AFP Porvenir S.A., no solamente porque el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue vinculado en esa oportunidad, sino también porque el tema que ocupó la atención del juez constitucional fue el concerniente a la devolución de saldos, que es precisamente una de las funciones que el legislador le ha otorgado a los fondos privados de pensiones; lo que muestra que la determinación que aquí se tome, no solamente no implica un nuevo estudio de la decisión adoptada por el juez constitucional, sino que no la complementa, ni mucho menos convierte a la jurisdicción ordinaria en un ejecutor de aquella, pues se itera, lo que aquí corresponde

analizar, es si están dados los presupuestos legales para que se ordene el pago del bono pensional a favor de la cuenta de ahorro individual de la señora María Elena López Salazar, correspondiéndole posteriormente a la AFP Porvenir S.A., si a ello hay lugar, a proceder de conformidad con las obligaciones que le competen en virtud del fallo constitucional.

No obstante, a pesar de lo expuesto, es pertinente poner de manifiesto que efectivamente el juez constitucional erró al ordenar la devolución de saldos en consideración a que no se cumplían los presupuestos legales para ello, pero, dado que no se pueden retrotraer los efectos de la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, obligando a la AFP Porvenir S.A. a entregar la totalidad de los aportes que se encontraban inmersos en la cuenta de ahorro individual de la demandante, lo único que resta es procurar, que la actora no pierda las eventuales cotizaciones que hubiere hecho en su momento al Instituto de Seguros Sociales.

Aclarado lo anterior, procede entonces la Corporación a definir si la señora María Elena López Salazar reúne los requisitos exigidos para que se pague a favor de su cuenta de ahorro individual, el valor del bono pensional.

En ese sentido, como bien se explicó líneas atrás, ese instrumento de deuda pública se redime normalmente a favor de las mujeres cuando cumplen los 60 años, a los cuales arribó la señora María Elena López Salazar el 1° de mayo de 2016, al haber nacido en la misma calenda

del año 1956; por lo que al tratarse de un bono pensional tipo A, no se requería solicitud previa para que su emisor, esto es, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo pagara a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante dentro del mes siguiente a su redención normal.

Así las cosas, al verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 15, 16, 17 y 20 del Decreto 1748 de 1995, se confirmará la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira consistente en ordenarle al vinculado Ministerio de Hacienda y Crédito Público a pagar a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante el bono pensional tipo A, autorizándolo a cobrar a los contribuyentes las cuotas partes a que haya lugar.

Finalmente, es oportuno advertir que **esta decisión no constituye un precedente que abra las puertas para que cualquier afiliado, teniendo derecho a la prestación económica principal dentro del sistema general de pensiones, opte libremente por reclamar la devolución de saldos, pues tal proceder va en contravía de lo dispuesto en la ley y la constitución, tal y como lo dice el Ministerio de Hacienda;** pero ante la imposibilidad de retrotraer jurídicamente las cosas a su estado inicial, la Corporación no puede sino procurar el menor daño para la afiliada.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor.

Costas en esta sede a cargo de la entidad recurrente en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta sede a la entidad recurrente en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado
SALVO VOTO

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

900a0588295a63a4fdf7d8aa223ce6705c3efcea86007f0eefa1b2792d2e3430

Documento generado en 11/08/2021 07:09:06 AM